

Los programas educativos y laborales en las cárceles de mujeres

Julieta Di Corleto*

I. Introducción

La existencia de pocas investigaciones sobre delincuencia femenina ha sido explicada por el hecho de que las mujeres no han sido consideradas una verdadera amenaza al orden social¹. Solo con el aumento de la tasa de la criminalidad femenina, tanto los criminólogos como los estudiosos del derecho han comenzado a evaluar la situación de las mujeres imputadas de delitos y, como consecuencia, las características de su encarcelamiento.

La marginalidad de los estudios sobre cárceles de mujeres no es novedosa. Ya en 1947, Felicitas Klimpel cuestionaba el hecho de que las prisiones femeninas no recibieran la atención de los gobernantes y que, a diferencia de lo que sucedía con el tratamiento penitenciario de los varones, prescindieran del científicismo regenerador de la época². Las críticas se centraban en la miserable condición de las penadas que eran enviadas a lugares inseguros y antihigiénicos, una situación que contrastaba con la cantidad de

* Gracias al trabajo realizado como abogada en el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) durante el año 2006, tuve la oportunidad de tomar contacto con la problemática de las mujeres privadas de libertad. Este artículo toma como base el gran esfuerzo realizado por dicha organización en la documentación de las condiciones de vida de las mujeres encarceladas en Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay. Ésta es, entonces, una invitación a recurrir a esta valiosa fuente de información. CEJIL, *Mujeres Privadas de Libertad: Informe Regional: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay*, CEJIL, 2007. En la recolección de datos, he contado con la generosa ayuda de Marta Monclús, a cargo del Observatorio de Cárceles de la Procuración Penitenciaria Nacional, quien me facilitó el acceso a las auditorías realizadas por esa institución. El artículo se ha beneficiado de las conversaciones mantenidas con Marta Monclús, María Santos, Laura Maccarone, Raquel Asensio, Marina Soberano, Paula Litvasky y Jimena Saenz. Resta aclarar que la recolección de los datos se realizó hasta octubre de 2007, fecha de cierre de esta investigación. Por estos motivos, este trabajo no incluye los cambios producidos a partir de octubre de 2007, entre los que se destaca el traslado de mujeres de la Unidad N° 3 de Ezeiza al Módulo V del Complejo Penitenciario Federal N° 1, una cárcel de varones.

¹ Cf. Carol Smart, *Women, Crime and Criminology. A Feminist Critique*, Routledge & Kegan Paul, London, 1976, p. 2.

² Cf. Felicitas Klimpel, *Cárceles de mujeres. Un proyecto de cárcel reformativo para América Latina*, Revista Penal y Penitenciaria. Año XII, Dirección General de Institutos Penales, Buenos Aires, 1947, p. 23.

reformas y adelantos que se evidenciaban en las cárceles de varones³. Adicionalmente, las cárceles, lejos de reparar la falta de preparación de las mujeres, tendían a reforzar los estereotipos de la domesticidad. La insistencia en la “domesticación” de las mujeres criminales se explicaba con la concepción positivista de la criminalidad femenina como una doble falta a la ley y a las normas sociales aplicables a las mujeres⁴. Estas disparidades llevaban a Felicitas Klimpel a preguntarse: “¿No es acaso la mujer delincuente un ser humano que, al igual que el hombre, requiere un tratamiento adecuado para disfrutar el medio ambiente de sus nuevas posibilidades de vida y dejar de ser un peligro para la sociedad? ¿O es que la Sociedad sólo le interesa la reeducación del hombre y no se estima la importante misión social que a la mujer le cabe desempeñar?”.

En la actualidad, las cárceles de mujeres han dejado de estar bajo el tutelaje de la religión⁵. Sin embargo, los establecimientos siguen sin ser los apropiados, la lejanía de los centros penitenciarios afectan los ya frágiles vínculos familiares, las condiciones de higiene y sanitarias recrudescen el encierro, y la falta de un proyecto formativo consolida la marginalidad de las mujeres dentro y fuera de la prisión. Y es entonces cuando aquello que se escribía hace sesenta años atrás recobra actualidad: “Si a estas pésimas condiciones en que transcurre la existencia de la mujer en la cárcel, unimos la falta absoluta de medidas que el Estado tiene para ayudar a la mujer una vez que sale del penal a seguir una ruta diversa a la anterior a su delito, cambiándola de ambiente, y tomando las medidas de diversa índole que la empujaron a él, podemos decir, con justa razón, que la mujer que delinque no tiene apoyo ni comprensión del Estado en ningún momento de su vida”⁶.

Este trabajo tiene como objetivo analizar las características de los programas educativos, formativos y laborales actualmente vigentes en las cárceles federales de mujeres en el área metropolitana: el Instituto Correccional de Mujeres (Unidad 3 del Servicio Penitenciario Federal) y el Centro Federal de detención de mujeres “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” (Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal). Para ello, en el apartado II presentaré en su contexto la información recopilada sobre las

³ Cf. ídem, p. 24.

⁴ La idea de que las mujeres que han cometido un delito lo han hecho por una falla en su formación ha sido central en las políticas penitenciarias a lo largo de la historia Cf. Carol Smart, *op. cit.*, ps. 32 y ss. En Argentina, para el año 1890, a diferencia de los varones, las mujeres no eran enviadas a establecimientos penitenciarios organizados con un sustento cientificista sino que eran entregadas al cuidado de instituciones religiosas que favorecieron el desarrollo de actividades tales como la limpieza, el planchado, la costura y el bordado. Cf. Lila Caimari, *Entre la celda y el hogar. Dilemas estatales del castigo femenino (Buenos Aires, 1890-1940)*, en Nueva Doctrina Penal 2007/A, Editores del Puerto, Buenos Aires, Para el año 1945, el Asilo de Corrección de Mujeres, además de promover las labores domésticas, como el lavado y el planchado, solo había incluido un taller de costura y otro de encuadernación. Solo aisladamente se cuestionaba el hecho de que hubiera “poca enseñanza intelectual y teórico técnica, con exceso de trabajos manuales, falta de adecuación del trabajo a las aptitudes y especialmente al origen de las penadas”, una política que reflejaba que las mujeres no se reformaban en el trabajo, sino en sus casas. Cf. Rodolfo A. González Lebrero, *El Asilo de Corrección de Mujeres de Buenos Aires*, en Revista Penal y Penitenciaria, T. X, Dirección General de Institutos Penales, Buenos Aires, 1945, ps. 23 y ss.

⁵ Desde el año 1890 hasta mediados de 1970, la cárcel de mujeres de Buenos Aires estuvo ininterrumpidamente bajo la dirección de órdenes religiosas. Cf. Lila Caimari, *Entre la celda y el hogar. Dilemas estatales del castigo femenino (Buenos Aires, 1890-1940)*, en Nueva Doctrina Penal 2007/A, Editores del Puerto, Buenos Aires.

⁶ Cf. Felicitas Klimpel, *op. cit.*, p. 26.

actividades formativas desarrolladas en estos dos centros penitenciarios. En primer lugar, destacaré que sus deficiencias son solo una muestra de las restantes falencias del tratamiento penitenciario destinado a las mujeres, y en segundo término, reconoceré que si bien estas anomalías se han presentado en términos de discriminación, la desigualdad de género no logra explicar todas las fallas de los programas educativos, formativos y laborales de los centros penitenciarios estudiados. En este sentido, tras cotejar la información disponible para cárceles de mujeres y varones identificaré los límites dentro de los cuales es posible sostener un argumento basado en la discriminación.

A la luz de las normas internacionales que obligan a formar a varones y a mujeres libres de patrones estereotipados, y en función de que una mejor preparación educativa y laboral puede reducir los riesgos de reincidencia, en el apartado III diré que es necesario remediar las carencias de los programas formativos vigentes en las cárceles de mujeres. Solo limitado al tipo de actividades laborales promovidas en las cárceles femeninas diré que sería viable iniciar una demanda colectiva cuyo objetivo sea promover la igualdad entre las cárceles de mujeres y de varones. De todos modos, destacaré que esta estrategia puede tener sus limitaciones, por un lado, debido a la pobreza de los estándares en temas de discriminación de género desarrollados por los tribunales en Argentina, y por el otro, en razón de la complejidad del conflicto a resolver. Otras variables, como son las referidas a los delitos imputados a mujeres —y por tanto su mayor o menor nivel de conflictividad y el tiempo de las condenas— y al aumento de la población extranjera, pueden dificultar la implementación de una política pública que dé una solución integral al problema.

A continuación, en el apartado IV, reflexionaré sobre la conveniencia de promover la igualdad en el tratamiento penitenciario a mujeres y varones. Este planteo somete a discusión la posibilidad de establecer prisiones integradas, pero también destaca los inconvenientes de acudir a una estrategia de igualdad en una materia en la que las mujeres podrían beneficiarse de sus diferencias. Para el caso concreto de los programas laborales, se destacarán los riesgos de recurrir a una demanda basada en la pretensión de trato igualitario, en parte por lo limitado del agravio realizable, pero también por la posibilidad de obtener mayores beneficios si se exige un tratamiento penitenciario diferenciado.

Finalmente, en el apartado V presentaré las conclusiones.

II. La discriminación en el sistema penal y en el tratamiento penitenciario

La relación del sistema penal con las mujeres ha sido flanco de numerosas y severas críticas. Los reparos en cuanto a la negación de protección frente a la violencia de género fueron los más desarrollados⁷. Sin embargo, en forma reciente se ha empezado a poner el foco en las formas de criminalización⁸, pero también en la manera en la que el

⁷ En nuestro medio, cf. Marcela Rodríguez, *Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas*, en *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal* (Haydée Birgin, comp.), Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, ps. 137 y ss.

⁸ El hecho de que aproximadamente el 60 % de la población carcelaria femenina esté presa por delitos contra la salud pública obliga a reflexionar qué hay detrás de la criminalización de estos delitos que afecta principalmente a las mujeres que han ingresado al comercio y tráfico de drogas. Para verificar los datos cuantitativos, cf. Alcira Daroqui, Daniel Fridman, Nicolás Maggio, Karina Mouzo, Victoria

tratamiento penitenciario asume y proyecta imágenes prototípicas de femineidad o patrones falsamente universales que convierten a la prisión en un espacio más donde se origina y reproduce la exclusión social⁹.

En el informe *Mujeres Privadas de Libertad...*, tras la revisión de los procedimientos del sistema penitenciario y luego de analizar estadísticamente los desequilibrios existentes en la atención de la población carcelaria femenina, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y las demás organizaciones que intervinieron en dicha publicación concluyeron que las mujeres encarceladas enfrentaban prácticas de discriminación indirecta¹⁰. El argumento no es novedoso; por el contrario, en este punto, las realidades de las mujeres presas son equiparables en las prisiones de todo el mundo¹¹.

El encierro de las mujeres adquiere una dimensión propia que la convierte en una experiencia más severa¹². En primer lugar, porque la falta de centros penitenciarios las aleja de sus hogares y a la pena del encierro se suma la ruptura de sus vínculos con familiares y amigos¹³. En segundo término, porque la atención médica y sanitaria en los establecimientos penitenciarios presenta graves deficiencias a la luz de las necesidades físicas y psicológicas de las mujeres, muchas de ellas víctimas de violencia previo a su ingreso a la prisión¹⁴. En tercer lugar, porque en la prisión las mujeres están expuestas

Rangugni, Claudia Anguilles, Claudia Cesaron, *Las Voces del Encierro. Mujeres y jóvenes encarceladas en la Argentina. Una investigación socio-jurídica*, Ed. Omar Favale, Buenos Aires, 2006, p. 184. Este fenómeno se ha explicado, por un lado, poniendo la atención en los cárteles de droga y por tanto, analizando el sistema de coacciones que las ha llevado actuar como “mulas” —lo que conduce a considerar a las mulas víctimas de la organización—, y por otro, atendiendo al contexto, esto es a la creciente feminización de la pobreza, producto de la precariedad del mercado laboral, y a la fuerte política antidrogas impulsada desde los Estados. Al respecto, cf. Encarna Bodelón González, *Mujer inmigrante y sistema penal en España. La construcción de la desigualdad de género en el sistema penal*, en *Mujeres y Castigo: Un enfoque socio-jurídico y de género* (Elisabet Almeda Samaranch y Encarna Bodelón González editoras), Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson, Madrid, 2007, ps. 113 y 114.

⁹ Cf. Elisabet Almeda Samaranch y Encarna Bodelón González, *Presentación*, en *Mujeres y Castigo: Un enfoque socio-jurídico y de género* (Elisabet Almeda Samaranch y Encarna Bodelón González editoras), *op. cit.*, p. 14.

¹⁰ Cf. CEJIL, *op. cit.*, p. 25.

¹¹ Cf. Elisabet Almeda Samaranch y Encarna Bodelón González, *op. cit.*, p. 15.

¹² Cf. Elisabet Almeda, *Corregir y Castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, Ediciones Bellaterra, Barcelona, 2002.

¹³ En nuestro país, las mujeres detenidas por delitos de competencia federal solo pueden residir en los cinco centros de detención exclusivamente de mujeres: el Centro Federal de Detención de Mujeres ubicado en Ezeiza (Unidad 31), el Instituto Correccional de Mujeres de Ezeiza (Unidad 3), el Instituto Correccional de Mujeres Nuestra Señora del Carmen situado en La Pampa y las unidades 22 y 23 de Salta y Jujuy, centros penitenciarios mixtos. En el año 2006, la Defensoría General de la Nación llevó adelante un estudio a través del cual constató que el 60% de las mujeres detenidas en la Unidad 31 de Ezeiza no recibía visitas en el penal, el 43,5% en razón de la distancia y el 17,4% restante en razón del costo. Al respecto, cf. CEJIL, *op. cit.*, p. 28.

¹⁴ Un ejemplo de la desatención de las diferencias biológicas está dado por el hecho de que las mujeres no son provistas de elementos de higiene personal, como ser las toallas femeninas, por lo que deben ser adquiridas con el producto de su trabajo en prisión o con la ayuda de sus familiares. Al respecto, cf. Procuración Penitenciaria Nacional, *Monitoreo del Instituto Correccional de Mujeres – Unidad N° 3- Informe Principal*, octubre 2007. En el año 1996, un informe de la Dirección Nacional de Política Criminal de Argentina reveló que el 84 % de las mujeres condenadas había sido víctima de violencia en el ámbito familiar. Cf. CEJIL, *op. cit.*, ps. 43.

no solo a agresiones físicas y sexuales, sino también a agresiones que apuntan a su intimidad e impactan en lo emocional¹⁵. Finalmente, también se ha denunciado la existencia de una práctica de discriminación en razón de la oferta de programas educativos y de trabajo: a diferencia de lo que sucede en las cárceles de varones, los centros penitenciarios femeninos prevén escasas ofertas educativas y las posibilidades laborales ofrecidas refuerzan el rol tradicional de las mujeres en la sociedad reduciendo las ya escasas posibilidades laborales de quienes ingresan y egresan de la prisión¹⁶.

En este contexto, algunas necesidades son más acuciantes que otras. Es difícil postergar el tratamiento de la violencia, la mala alimentación, la falta de atención médica o incluso el desamparo que sufren cuando se cortan las vías de comunicación con el exterior. Sin embargo, ello no implica que deba desatenderse la situación de las mujeres en cuanto al acceso a programas educativos y laborales. Si bien ésta puede no ser una necesidad primaria, lo cierto es que tiene particular incidencia en la reinserción laboral posterior que, en última instancia, facilita el acceso a otros bienes necesarios para la supervivencia y el bienestar.

En función de la importancia que revisten los programas formativos, en la próxima sección analizaré sus características, por un lado, en el Instituto Correccional de Mujeres (Unidad 3 del Servicio Penitenciario Federal) y el Centro Federal de detención de mujeres “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” (Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal) y por el otro en Unidad Penitenciaria Federal N° 2 —Devoto—, Complejo Penitenciario Federal N° 1 y en el Complejo Penitenciario Federal N° 2. El análisis comparativo de estos datos permitirá establecer los márgenes dentro de los cuales se sitúa el trato discriminatorio.

II. A. Los programas educativos y laborales en las cárceles federales

Las irregularidades existentes en el tratamiento penitenciario a mujeres han sido presentadas en términos de discriminación de género. Únicamente en lo que respecta a los programas educativos y laborales, en esta sección concluiré que la desigualdad de género no logra explicar todas las deficiencias de los programas formativos de las cárceles de mujeres. El análisis minucioso de los programas existentes en cárceles federales del área metropolitana permitirá conocer sus limitaciones e identificar los

¹⁵ Para un análisis más profundo de estas variables, conf. Alcira Daroqui y otros, *op. cit.* y CEJIL, *op. cit.*

¹⁶ En el contexto latinoamericano, ésta es una situación que se ha denunciado respecto de Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Uruguay. Cf. CEJIL, *op. cit.* La crítica también se ha registrado en países de Europa. Por ejemplo, en España se ha denunciado que existen muy pocas actividades o programas de formación y que los que existen —centrados en labores, macramé, punto, bisutería, cestería, peluquería, educación familiar, moda y confección— enfatizan el rol doméstico de las mujeres. Cf. Elisabet Almeda Samaranch, *Ejecución Penal y Mujer en España: Olvido, Castigo y Domesticidad*, en *Mujeres y Castigo: Un enfoque socio-jurídico y de género* (Elisabet Almeda Samaranch y Encarna Bodelón González editoras), p. 50. Incluso los funcionarios del servicio penitenciario han reconocido que los programas existentes son una pérdida de tiempo ya que no preparan a las mujeres para el mercado laboral, Cf. MIP, *Women, Integration and Prison: An análisis of the sociolabour integration processes of women in Europe*, p. 105). Para el caso de Inglaterra, se ha dicho que en lo estrictamente formal la oferta de cursos no se reduce a los trabajos tradicionalmente realizados por las mujeres —se prevén cursos de computación, mecánica, manejo de tractores, entre otros—, pero que esta oferta es irregular y que, por la falta de fondos y la superpoblación, no siempre es posible acceder a estos programas laborales. Cf. MIP, *op. cit.*, ps. 130-131. En Hungría se ha denunciado que las cárceles de mujeres solo ofrecen trabajos que no requieren el desarrollo de habilidades especiales. Cf. MIP, *op. cit.*, p. 148.

límites dentro de los cuales es posible sostener un argumento basado en la discriminación de género.

Con relación a la educación formal, la situación de la Unidad 3 de Ezeiza debe ser analizada a la luz de la superpoblación existente¹⁷. De acuerdo con información suministrada por el Servicio Penitenciario Federal, en octubre de 2007, de las 571 mujeres alojadas, 278 mujeres tenían acceso a cursos de educación formal: 138 alumnas cursaban la primaria; 15, la secundaria y 25 accedían a los estudios universitarios de Sociología. Las cifras sugieren que cerca del 31,17% de las internas accedía a estudios, y que solo el 10 % de quienes cursaban estudios primarios continuaron los secundarios. Una auditoría desarrollada por la Procuración Penitenciaria Nacional en junio de 2007, da cuenta de que la Unidad 3 otorgó un espacio definido para el dictado de cursos universitarios a fin de darle cierta autonomía. Este ámbito cuenta con un aula y una biblioteca y hasta el cierre de la investigación, éste era extremadamente reducido a si se tiene en cuenta el número de personas cursando estudios universitarios¹⁸. En cuanto a la Unidad 31, conforme los datos suministrados por el Servicio Penitenciario Federal en octubre de 2007, de las 233 presas, 62 estudiaban dentro de la cárcel: 40 mujeres cursaban estudios primarios; 22, secundarios y ninguna cursaba estudios universitarios, aunque estarían habilitadas las carreras de Sociología y Abogacía. Nuevamente, los datos dan cuenta de que la oferta educacional es insuficiente a la luz de la cantidad de mujeres detenidas; en especial si se contrasta el número de mujeres que accedía al ciclo secundario y al universitario¹⁹.

En cuanto a las actividades formativas, en junio de 2007, la auditoría realizada por la Procuración Penitenciaria respecto de la Unidad 3 determinó que allí se dictaban cursos de panadería, costura industrial, peluquería, reconstrucción de muebles, cerámica, pizzería, reciclado de ropa, pintora letrista, confección de faldas y ropa blanca, artesanías en papel, diseño gráfico, tejido, operador de PC, apicultura y plástica. Según ese último informe solo 88 mujeres tenían acceso a estos talleres. Por otra parte, en cuanto a la Unidad 31 de Ezeiza, en octubre de 2006, 77 internas participaban de cursos de formación dedicados a los siguientes rubros: pintor –letrista, cosmetología, encuadernación, restauración de muebles, computación e inglés²⁰.

En relación con las actividades laborales, en la Unidad 3, predominan las tareas de limpieza (117 personas), tejido y costura (59 personas), cocina (49 personas) y

¹⁷ Para el mes de junio de 2007, la Unidad 3 de Ezeiza, con una capacidad de 374 plazas, alojaba 706 mujeres, lo que arrojaba un porcentaje de superpoblación que rondaba el 85,02%. Cf. Procuración Penitenciaria Nacional, *Monitoreo del Instituto Correccional de Mujeres – Unidad N° 3- Informe Principal, op. cit.* En el mes de octubre de 2007, el Servicio Penitenciario Federal tenía relevadas 571 mujeres detenidas, lo que lleva el porcentaje de superpoblación al 73,33 %. (planillas en poder de la autora).

¹⁸ Cf. Procuración Penitenciaria Nacional, *Monitoreo del Instituto Correccional de Mujeres – Unidad N° 3- Informe Principal, op. cit.*

¹⁹ Se asume que las mujeres privadas de libertad requieren y desean otras instancias de educación. Sin embargo, también podría darse el caso de que ya cuenten con estudios o que no deseen profundizarlos. En este sentido sería importante profundizar la investigación.

²⁰ En el curso de pintor letrista participaban 11 mujeres; en cosmetología, 15; en encuadernación, 6; en restauración de muebles, 10; en computación, 16; en inglés, 19. El total de 77 mujeres realizando talleres debe confrontarse con el total de 243 mujeres encarceladas en la U. 31. Cf. Procuración Penitenciaria Nacional, *Monitoreo del Instituto Correccional de Mujeres – Unidad 31—, op. cit.*

manualidades tales como el armado de carpetas, cartonería, encuadernación y cotillón (58). Como innovación, en el 2007 la Unidad 3 agregó un taller de albañilería que, según explican las autoridades penitenciarias, allí se incorporaron las tres internas que, por su “inclinación sexual”, prefieren un tipo de trabajo físico²¹. También en el 2007, a través de un convenio con la empresa Zanella, se comenzó a proyectar el trabajo de las mujeres en el ensamblado de circuitos eléctricos²² que en octubre de 2007 tenía 16 empleadas. En octubre de 2007, según información suministrada por el Servicio Penitenciario Federal, en la Unidad 3 trabajaban 343 personas, lo que implica que cerca del 60% de la población estaba con trabajo. En cuanto a la Unidad 31, la información suministrada por el Servicio Penitenciario Federal en octubre de 2007 da cuenta de que 137 mujeres llevaban adelante tareas en panadería, manualidades (10 personas), lavadero (2 personas), tejido a mano y a máquina (17 personas), costura (18 personas), fajina (58 personas) y jardinería (5 personas). Teniendo en cuenta que para esa fecha, la Unidad alojaba a 233 detenidas, más del 50 % de las mujeres accedían a actividades laborales²³.

Las características de los programas formativos deben ser analizadas en su contexto. Las mujeres constituyen la mayoría de los trabajadores familiares sin remuneración, de los vendedores ambulantes sin protección legal y de los empleos que requieren menos calificación²⁴. Esto ocurre en razón de que ellas ingresan al mercado de trabajo en condiciones de desventaja en relación con los varones, por un lado, por sus responsabilidades domésticas, y por el otro, porque tienen menos acceso a la adquisición de conocimientos y aprendizajes vinculados con las nuevas formas de trabajo²⁵. En este marco, los programas ofrecidos en el encierro, tanto por su cantidad como por su naturaleza, no tienden a revertir la marginación anterior al encarcelamiento. En consecuencia, el problema no es simplemente el número de programas ofrecidos a las mujeres, sino principalmente sus características.

Con relación a los programas laborales, la comparación con las cárceles de varones pone en evidencia la diferente clase de actividades programadas para uno y otro género, pero también da cuenta de una insuficiencia de cupos laborales aún más acentuada en las cárceles masculinas. En la cárcel de Devoto, con una población cercana a los 1700, en el mes de octubre de 2007, solo 137 personas contaban con trabajos remunerados, lo que indica que menos del 10% de la población tenía trabajo. Los 108 procesados y 29 condenados que se beneficiaban de esta posibilidad trabajaban en albañilería (1 persona), automotores (9), carpintería (6), cocina (48), electrotecnia (1 persona), fajina (32 personas), herrería (1 persona), imprenta (3 personas), jardinería (4 personas), panadería (15 personas), pintura de obra (3 personas), plomería y gas (11 personas). Por otra parte, en el Complejo Penitenciario Federal I, para esa misma fecha solo el 27,18 %

²¹ Cf. Procuración Penitenciaria Nacional, *Monitoreo del Instituto Correccional de Mujeres – Unidad N° 3- Informe Principal*, op. cit.

²² Servicio Penitenciario Federal, *Más y mejor trabajo para las detenidas en la Unidad 3*, disponible en <http://www.spf.gov.ar/noticias/ultimo54.htm>, visitado por última vez el 10 de noviembre de 2007.

²³ La información sobre población del penal y sobre personas cursando estudios primarios, secundarios y universitarios fue suministrada por la División Educación del Servicio Penitenciario Federal en el mes de diciembre de 2007 (planillas en poder de la autora).

²⁴ Cf. CEPAL –Unidad Mujer y Desarrollo-, *Guía de asistencia técnica para la producción y el uso de indicadores de género*, Santiago, agosto 2006, p. 136.

²⁵ Cf. CEPAL –Unidad Mujer y Desarrollo-, *Guía de asistencia técnica para la producción y el uso de indicadores de género*, Santiago, agosto 2006, p. 133.

accedía a una actividad laboral. En una población carcelaria cercana a los 1610, 332 procesados y 103 condenados participaban de talleres de albañilería (3 personas), armado de carpetas (11 personas), cocina central (4 personas), fajina (20 personas), herrería (1 persona), imprenta (5 personas), jardinería (4 personas), panadería (11 personas), plomería y gas (1 persona), sastrería (65 personas) y zapatería (65 personas). Finalmente, en el Complejo Penitenciario Federal II solo el 16,70 % accedía a actividades formativas y laborales. En una población carcelaria de 1608, 174 procesados y 85 condenados trabajaban en albañilería (1 persona), armado de carpetas (30 personas), carpintería (11 personas), cocina central (3 personas), electrotecnia (1 persona), fajina (5 personas), forestación (1 persona), herrería (9 personas), jardinería (44 personas), mecánica y tornería (1 persona), mosaiquería (1 persona), panadería (9 personas), peluquería (1 persona) y sastrería (18 personas)²⁶.

En relación con los programas universitarios los contrastes no son tan tajantes. Salvo en la Unidad Penitenciaria Federal N° 2 —Devoto—, los cursos universitarios son escasos tanto en las cárceles de mujeres como las de varones. En efecto, en el Complejo Penitenciario Federal de la ciudad de Buenos Aires, el programa universitario prevé el cursado del CBC, UBA XXI y las carreras de Sociología, Derecho, Ciencias Económicas, Contador Público, Administración de Empresas, Psicología y Ciencias de la Información. En esta unidad, sobre una población de 1600, hay 172 estudiantes²⁷. Sin embargo, en el Complejo Penitenciario Federal N° 1, la educación universitaria apenas prevé la carrera de Abogacía. De acuerdo con la información suministrada por el Servicio Penitenciario Federal en octubre de 2007, sobre un total de 1610 personas detenidas, solo 18 tenían acceso a estudios universitarios. Sin embargo, 554 personas cursaban los estudios secundarios y 432, los primarios²⁸. Por otra parte, en el Complejo Penitenciario Federal N° 2, con una población penal de 1608 personas, para el mes de octubre de 2007, 64 cursaban estudios universitarios, 277, los secundarios y 1087, los primarios. En este penal, existe la posibilidad de estudiar Abogacía, Economía, Psicología y Sociología.

Tampoco se observan mayores contrastes con los programas formativos en las cárceles de varones. De acuerdo con la información suministrada por el Servicio Penitenciario Federal, el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires, las actividades formativas incluían cursos de mecánico de frenos, instalaciones eléctricas domiciliarias, electricidad básica, reparador de PC, mecánica, panificación y sistema alimentario. Por su parte, en el Complejo Penitenciario Federal N° 1, se dictaron cursos de gasista, instalación de circuitos eléctricos, dibujo humorístico y fileteado, operador y

²⁶ La información sobre talleres y número de personas trabajando fue suministrada por la sección Peculio y Producción del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (Encope) en el mes de noviembre de 2007 (planillas en poder de la autora).

²⁷ La información sobre población del penal y sobre personas cursando estudios primarios, secundarios y universitarios fue suministrada por la División Educación del Servicio Penitenciario Federal en el mes de diciembre de 2007 (planillas en poder de la autora). Para más información sobre la envergadura del programa universitario en la cárcel de Devoto, cf. Victoria Tatti, *La UBA en Devoto: cien presos ya hicieron sus carreras en la cárcel*, Clarín 21 de octubre de 2007, disponible en <http://www.clarin.com/diario/2007/10/21/sociedad/s-05215.htm>, visitado por última vez el 10 de noviembre de 2007.

²⁸ La información sobre población del penal y sobre personas cursando estudios primarios, secundarios y universitarios fue suministrada por la División Educación del Servicio Penitenciario Federal en el mes de diciembre de 2007 (planillas en poder de la autora).

reparador de PC, diseño gráfico, mecánica y carburación, cocina básica, bufetero, inglés, reparación y lustrado de muebles. Finalmente, en el Complejo Penitenciario Federal N° 2 se dictaron cursos de costura de ropa, peluquería para caballeros, soldaduras variadas, construcción de muebles simples, constructor, instalación de circuitos eléctricos y taller de huerta²⁹.

El análisis minucioso de los programas educativos, formativos y laborales permite arribar a la siguiente conclusión. En términos absolutos, los cupos en los programas de estudio son insuficientes si se tiene en cuenta el número de mujeres detenidas; pero lo mismo ocurre en las cárceles de varones. Respecto de los estudios universitarios, para octubre de 2007, solo el 10 % de los varones detenidos en la Unidad Penitenciaria Federal N° 2 accedía a una carrera; pero en el Complejo Penitenciario Federal N° 1 y en el Complejo Penitenciario Federal N° 2, sólo el 1,1% y el 3,98 % de la población accedía a estudios universitarios. En estas dos últimas unidades este porcentual marca un déficit importante si se tiene en cuenta la cantidad de alumnos que asiste a la secundaria. Paralelamente, para la misma época, en la Unidad 31, ninguna de las personas detenidas accedía a los estudios universitarios y en la Unidad 3, el 4,37 % de las mujeres cursaban estudios universitarios. Resulta así que en materia educativa, y estrictamente en el área metropolitana, las desigualdades no parecen estar estructuradas bajo una variable de género. La desproporción en la oferta y calidad de estudios ofrecidos en una u otra unidad se organiza en función de la programación universitaria existente en la Unidad Penitenciaria Federal N° 2. En este sentido, las cárceles de mujeres se encuentran en una situación igualmente desventajosa que las restantes cárceles de varones del área metropolitana³⁰. En cuanto a los programas laborales, los cupos son escasos en las cárceles de mujeres, pero en peor situación se encuentran las cárceles de varones³¹. Para octubre de 2007, en la Unidad 3 trabajaba cerca del 60% de la población carcelaria y en la Unidad 31 más del 50%. En esa misma época, solo el 27,18% de la población del Complejo Penitenciario Federal N° 1 tenía trabajo y los guarismos no eran superiores en la Unidad Penitenciaria Federal N° 2 (10% de la población trabajaba) y en el Complejo Penitenciario Federal N° 2 (solo el 16,70% de la población tenía trabajo). De todas formas, el análisis no estaría completo si omitiera considerar las características de las actividades promovidas en las diferentes unidades. De la lectura de los datos relevados es posible deducir que, en términos generales, los prejuicios de género han influenciado el contenido de los programas laborales implementados en las cárceles de mujeres³². Así, por ejemplo, se observa que en las Unidades 3 y 31 predominan los trabajos de manualidades, limpieza y cocina, mientras

²⁹ Esta información fue suministrada por la División Educación del Servicio Penitenciario Federal (planillas en poder de la autora).

³⁰ Esta política diferenciada en materia educativa tendrá un impacto más evidente si prospera un proyecto de ley que prevé la concesión de beneficios de semilibertad en tanto el condenado avance en sus estudios. Cf. Diario Judicial, *Analizan proyecto para incentivar que los presos estudien*, nota del 18 de septiembre de 2007, disponible en <http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=33784>, visitado por última vez el 10 de noviembre de 2007.

³¹ Se está partiendo de la base de que los cupos de empleo disponibles para varones se encuentran todos ocupados. En otras palabras, se asume que en las cárceles de varones existe menor oferta de trabajo que la demandada. Sin embargo, bien podría darse el caso de que los varones privados de libertad no estén interesados en trabajar en la prisión, una posibilidad que requeriría profundizar el estudio empírico.

³² Es importante destacar que actividades como el ensamblado de circuitos eléctricos no se encuentran dentro de las actividades consideradas como típicamente femeninas, por lo que ésta se trataría de una excepción a la observación general realizada en el texto.

que las opciones laborales para los detenidos en cárceles masculinas incluyen también actividades tales como la carpintería, plomería, mecánica, sastrería y zapatería.

En síntesis, una primer mirada al problema permite aseverar que es necesario incrementar los cupos de los programas educativos y laborales tanto en las cárceles de mujeres como en las de varones. Sin embargo, en las cárceles de mujeres también resultaría necesario ofrecer otras actividades además de las tareas domésticas que aportan escasas posibilidades de progreso a la salida de prisión.

III. La protección contra la discriminación en los programas laborales

La comparación de las actividades promovidas en cárceles de mujeres y varones puede brindar sustento para fundar una demanda por discriminación, aunque solo limitada a las características de los programas laborales ofrecidos. En términos generales, los programas existentes en las cárceles se basan en percepciones estereotipadas sobre las capacidades de varones y mujeres. Para los varones se ofrecen más programas de carpintería, mecánica o sastrería, y para las mujeres predominan los trabajos manuales que no favorecen el desarrollo de habilidades a futuro.

Si se tiene en cuenta que tras el egreso de la prisión la reinserción laboral puede reducir los riesgos de reincidencia, exigir que los programas laborales vayan más allá de la promoción de actividades consideradas típicamente femeninas parece ser una pretensión razonable³³. Pero si se considera que las normas internacionales obligan a formar a varones y mujeres libres de patrones estereotipados, la mejora de los programas laborales pasa a ser un reclamo imperativo³⁴. En consecuencia, frente a la necesidad de

³³ Cf. MIP, *op. cit.*, p. 130. Las estadísticas nacionales parecen indicar que solo el 2,15 % de quienes estudiaron en prisión reinciden. Cf. Victoria Tatti, *op. cit.*

³⁴ El artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) establece: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. Por su parte, el artículo 10 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 10 establece: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional; b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad; c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza; d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios; e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres; f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física; h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la

otorgar a las mujeres en prisión herramientas que les permitan una mejor reinserción social, teniendo en cuenta las deficiencias actualmente vigentes, la pregunta a responder es cómo remediar estas carencias.

Recientemente el litigio colectivo ha dado algunos resultados satisfactorios y ésta puede ser una vía a explorar para favorecer el desarrollo de programas que promuevan nuevos aprendizajes en las cárceles de mujeres³⁵. La flexibilidad que puede adquirir la demanda colectiva podría brindar un espacio de diálogo desde el cual diseñar e implementar una reforma estructural de los programas educativos y laborales en las cárceles femeninas³⁶. La formulación de una política de este tipo exige la apertura de un procedimiento participativo en el cual intervengan otros actores estatales además de la administración penitenciaria. Más allá de formular una demanda en términos de derecho a la educación o al trabajo, la utilización del enfoque indirecto podría constituir una estrategia inmune a las críticas tradicionales sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales³⁷. En el ámbito internacional, en el cual se ha desarrollado con mayor regularidad el litigio colectivo, existen importantes precedentes que han recogido la protección frente a la discriminación directa e indirecta que favorecerían el litigio por discriminación de género³⁸. Correctamente articulados, estos estándares serían de

salud y el bienestar de la familia, incluidos la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia”.

³⁵ Cf. CSJN, “*Verbitsky s/ habeas corpus*”, rta. 3 de mayo de 2006. Cf. CNCP, Sala III, “*García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/recurso de casación*”, rta. 11 de diciembre de 2007. Para una evaluación de los resultados del caso “Verbitsky”, cf. Leonardo Filippini, *La ejecución del fallo Verbitsky. Una propuesta metodológica para su evaluación*, en *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 3* (Leonardo Pitlevnik, dir.), Ed. Hammurabi, 2007, p. 164 y ss. Obviamente, la elección de la vía del litigio no descarta la implementación de otras estrategias que puedan conducir a la modificación de las ofertas educativas y laborales en las cárceles de mujeres. Cf. Victor Abramovich, *Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera pública*, disponible en http://www.buenosaires.gov.ar/areas/jef_gabinete/derechos_humanos/archivos_eventos/acceso_justicia_e_sfera_politica.pdf, visitado por última vez el 15 de diciembre de 2007.

³⁶ Cf. Paola Bergallo, *Justicia y Experimentalismo: la función remedial del poder judicial en el litigio de derecho público en Argentina*, disponible en [http://islandia.law.yale.edu/sela/SELA%202005/Paola%20Bergallo%20\(Final%20Spanish%20Version\)%20v%201.0.pdf](http://islandia.law.yale.edu/sela/SELA%202005/Paola%20Bergallo%20(Final%20Spanish%20Version)%20v%201.0.pdf), visitado por última vez el 15 de diciembre de 2007.

³⁷ Tara Melish, *La protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos*, Centro de Derechos Económicos y Sociales y Orville H. Schell, Jr. Center for International Human Rights Yale Law School, Quito, 2003, ps. 215 y ss.; Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales*, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (Martín Abregú y Christian Courtis, comps.), Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, ps. 310 y ss. Con el término “garantías procesales”, aludo a las cláusulas sobre garantías judiciales e igualdad ante la ley.

³⁸ En lo que respecta a la discriminación directa, la jurisprudencia del sistema interamericano establece que la regla para establecer si un acto que parte de la diferenciación de dos situaciones de hecho no es discriminatorio exige, primero, evaluar si se está frente a un supuesto de hecho objetivamente desigual; segundo, si la norma o medida que distingue persigue un fin legítimo y por último, si existe un vínculo de proporcionalidad entre las diferencias establecidas por la norma o medida y sus objetivos. En el marco del sistema interamericano, las diferencias de tratamiento respecto de categorías sospechosas exigen un escrutinio estricto, a través del cual se presume que las diferencias en tratamiento de los derechos de los integrantes de una categoría son ilegítimas. Por otra parte, con relación a la discriminación indirecta, en el marco del sistema interamericano también se ha reconocido que el tratamiento *prima facie* neutral de situaciones diferentes puede vulnerar la igualdad. En términos generales, cf. Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84*, del 19 de enero de 1984, *Condición jurídica y derechos de los migrantes*

utilidad para demostrar que, encontrándose los varones y mujeres encarcelados en una situación equivalente, no existe ningún objetivo legítimo que justifique las diferencias en los programas ofrecidos en las cárceles masculinas y femeninas.

A pesar de estas ventajas, es evidente que un litigio de esta especie tendrá importantes limitaciones. Más allá del desarrollo que han tenido los estándares de igualdad y no discriminación a nivel internacional, ello no significa que el éxito de la aplicación de estos principios a cuestiones de discriminación de género se encuentre garantizado a nivel nacional. Si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación parece haber renovado sus argumentos en temas de discriminación, aún no ha avanzado a cuestiones de género. En el ámbito nacional, el más alto tribunal no ha desarrollado una doctrina sólida que permita proyectar el litigio basado en este agravio³⁹. El caso que culminó favoreciendo la igualdad y no discriminación, *Cristina González de Delgado y otros v. Universidad Nacional de Córdoba*⁴⁰, omitió desarrollar una doctrina sobre igualdad entre varones y mujeres⁴¹. Los actores, padres de los alumnos del Colegio Nacional de Monserrat, habían interpuesto una acción de amparo para que el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba no incorporara mujeres a la institución. Llegada a la jurisdicción de la Corte Suprema, en su mayoría, se expidió a favor de la validez de la ordenanza del Consejo Superior de la Universidad, pero sin hacer referencia a la necesidad de garantizar a varones y mujeres la misma experiencia educativa a la luz de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación⁴². En el caso *D. de P.V., A. v. O. C. H.*⁴³, en el cual la demandante planteó la inconstitucionalidad del artículo 259 del Código Civil en tanto niega a la mujer legitimación para impugnar la paternidad de su marido, la Corte Suprema, por mayoría, consideró que la paternidad y la maternidad no son absolutamente iguales y sus diferencias justificaban las distinciones legales impugnadas por la accionante⁴⁴.

indocumentados. Opinión Consultiva OC 18/03, del 17 de septiembre de 2003, *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 23 de junio de 2005, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 31 de enero de 2006. Asimismo, cf. CIDH, *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, Informe Anual 1999, *Informe de Fondo 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)*, 19 de enero de 2001, *Informe actualizado sobre la labor de la relatoría sobre los derechos de la mujer*, en Informe Anual CIDH 2001, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, 7 de marzo de 2003, *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 2007, entre otros.

³⁹ En el mismo sentido, cf. Marcela Rodríguez, *Entre la justicia real y la justicia formal: la discriminación por género en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*, en *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario* (Marcelo Alegre y Roberto Gargarella, coords.), Editorial Lexis Nexis – ACIJ, Buenos Aires, 2007, ps. 274 y ss.

⁴⁰ Cf. CSJN, Fallos 323:2659, rta. 19/9/2000.

⁴¹ En este sentido, cf. Marcela Rodríguez, *Entre la justicia real y la justicia formal: la discriminación por género en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*, *op. cit.*, p. 287.

⁴² Solo el juez Petracchi hizo referencia a la necesidad de ampliar el espectro de análisis y considerar al sexo como una categoría sospechosa que exige un escrutinio más estricto para justificar diferencias legales o de trato.

⁴³ Cf. CSJN, Fallos 322:2701, rta. 1/11/1999.

⁴⁴ Al respecto, la mayoría de la Corte Suprema sostuvo: “El art. 259 del Cód. Civil, que atribuye al marido y no a la mujer la acción de impugnación de la paternidad, no se funda en un privilegio masculino sino que suministra al marido la vía legal para destruir una presunción legal --que no pesa, obviamente, sobre la mujer, puesto que su maternidad queda establecida por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido (art. 242, Cód. Civil)-- a fin de que el sujeto sobre quien opera presunción tenga la posibilidad

Por otra parte, así como la plasticidad del litigio colectivo puede resultar positiva, la falta de una reforma concreta y adecuada impuesta por una autoridad judicial puede atentar contra la solución integral del problema⁴⁵. En Estados Unidos de Norteamérica, las acciones de clase que abrieron espacios de diálogo para remediar la discriminación en el tratamiento penitenciario a mujeres no siempre tuvieron los resultados esperados en el tiempo debido. Los acuerdos que tuvieron como objetivo mejorar las instalaciones y las oportunidades vocacionales en las cárceles de mujeres, terminaron con magros avances a la luz de las falencias detectadas⁴⁶. Entre estos casos se destaca *Canterino v. Wilson*, en el cual la Corte de Distrito de Kentucky estableció que las cárceles de varones y de mujeres no brindaban el mismo tratamiento en lo relativo a programas educativos y laborales⁴⁷. La Corte comparó el porcentaje de varones que recibían entrenamiento vocacional full-time con el porcentaje de mujeres que recibían entrenamiento vocacional part-time y de inferior calidad⁴⁸. Por su parte, el Estado alegó que la diferencia se basaba en el tamaño, necesidades, intereses y seguridad de cada una de las prisiones⁴⁹ y que para remediar la situación requería mejorar sustantivamente los programas o bien integrar los programas de cárceles de varones y mujeres, lo que implicaba contratar mayor personal de seguridad⁵⁰. Finalmente, los resultados fueron modestos ya que desde el dictado de la sentencia, transcurrieron dos años sin que el Estado presentara una reforma integral. Para dar solución al caso, la Corte ordenó la incorporación de dos programas educativos y dos industrias, una medida que no solucionó el conflicto de fondo⁵¹. En el contexto de este litigio, los expertos habían sugerido la construcción de una cárcel para varones y mujeres o el traslado de las segundas a las instalaciones de varones donde pudieran contar con las mismas oportunidades educativas y laborales, pero los jueces consideraron que no podían avanzar en la toma de decisiones privativas de la administración penitenciaria⁵².

Más allá de las dificultades inherentes a la articulación de una demanda colectiva que persiga la implementación de una política pública, si lo central es comparar la formación laboral ofrecida en los centros penitenciarios de varones con la brindada en las cárceles femeninas, la reorganización de los programas laborales en las prisiones de

de desvirtuar que sea el padre del hijo de su esposa nacido dentro de los términos que fija la ley, desligándose así de las obligaciones de una paternidad que le es ajena”. Cf. CSJN, Fallos 322:2701, rta. 1/11/1999, considerando 14.

⁴⁵ Estas prácticas de regulación han sido denominadas de comando y control. Cf. Paola Bergallo, *op. cit.*

⁴⁶ Cf. Stephen Schulhofer, *The Feminist Challenge in Criminal Law*, en *University of Pennsylvania Law Review* n° 143, 1995, p. 2197 y ss. Para un detalle de los casos en los que los tribunales estadounidenses hallaron una violación a la XIV Enmienda referida a la igualdad, cf. Stefanie Fleischer Seldin, *A Strategy for Advocacy on Behalf of Women Offenders*, *Columbia Journal of Gender and Law* n° 5, 1995, p. 7, nota 39.

⁴⁷ El litigio también comprendía la diferencia en la asignación de patrocinio jurídico para garantizar el acceso a la justicia en cuestiones relacionadas con la ejecución de la pena. Cf. United States District Court, W. D. Kentucky, Louisville Division, *Pat Canterino, et al., Plaintiffs, and United States of America, Plaintiff Intervenor, v. George W. Wilson, et al., Defendants* (en adelante *Canterino v. Wilson*), del 26 de julio de 1982 (546 F. Supp. 174)

⁴⁸ Cf. *Canterino v. Wilson*, p. 190.

⁴⁹ Cf. *Canterino v. Wilson*, p. 211.

⁵⁰ Cf. *Canterino v. Wilson*, p. 212.

⁵¹ Cf. Stephen Schulhofer, *op. cit.*, p. 2199. En igual sentido, Stefanie Fleischer Seldin, *op. cit.*, ps. 10 y ss.

⁵² Cf. Stefanie Fleischer Seldin, *op. cit.*, p. 11.

mujeres puede ser sumamente compleja y, por tanto, costosa en términos de tiempo y financiamiento. Sin afectar el hecho de que varones y mujeres encarcelados se encuentran en igual situación, lo cierto es que existen algunas diferencias importantes entre la población carcelaria masculina y femenina. Aún cuando no hay datos concluyentes al respecto, es posible que las mujeres encarceladas se encuentren detenidas por delitos contra la propiedad o contra la ley de drogas⁵³, mientras que los varones se encuentren detenidos por delitos más violentos. Estos contrastes marcarán diferencias importantes en los niveles de seguridad exigidos en las cárceles así como también en los tiempos de las condenas. Las últimas investigaciones dan cuenta de que un importante porcentaje de la población carcelaria femenina es extranjera⁵⁴, de lo que devendrá la necesidad de implementar planes especiales para superar los obstáculos que imponen las diferencias en la lengua. Si bien estas diferencias —en los tiempos de la condena, en el nivel de instrucción, en la nacionalidad o incluso en el tamaño y características de las prisiones— nunca pueden determinar la privación del acceso a programas laborales libres de estereotipos⁵⁵, no es menos acertado que sí pueden dificultar el hallazgo de una solución adecuada al problema. Esto por cuanto el espacio de diálogo para resolver el conflicto colectivo puede convertirse en un lugar en el cual analizar asuntos particulares. En el marco de un proceso de diálogo abierto por una demanda judicial por discriminación, la posibilidad hacer efectivo el ideal igualitario puede verse menoscabado si se soluciona precariamente un problema individual, en lugar de atender a una demanda más global.

⁵³ Cf. Ileana Arduino y Luciana Sanchez, “Propuestas para la incorporación de la perspectiva de género en la reforma del Código Procesal Penal de la Nación, CIEPP, Buenos Aires, 2007.

⁵⁴ Para el año 2001, la población penitenciaria femenina constituía el 20% de ese grupo. Cf. Alcira Daroqui, Daniel Fridman, Nicolás Maggio, Karina Mouzo, Victoria Rangugni, Claudia Anguilles, Claudia Cesaron, *Las Voces del Encierro. Mujeres y jóvenes encarceladas en la Argentina. Una investigación socio-jurídica*, Ed. Omar Favale, Buenos Aires, 2006, p. 38. En el año 2006, en las cárceles femeninas metropolitanas, la población carcelaria extranjera era del 30 % aproximadamente y esa tendencia sigue en aumento. Cf. CEJIL, *op. cit.*, p. 30.

⁵⁵ En los Estados Unidos de Norteamérica, las acciones de clase iniciadas por discriminación en el tratamiento penitenciario a mujeres tuvieron resultados adversos a partir del precedente *Klinger v. Department of Corrections*. Las demandantes habían cuestionado que existían diferencias sustanciales entre los programas en las cárceles de varones y de mujeres en Nebraska, en particular porque las actividades de las presas se limitaban a tareas concebidas como femeninas y eran de inferior calidad que las ofrecidas en la cárcel de varones. La Corte de Apelaciones del Circuito Octavo rechazó el planteo argumentando que las cárceles bajo estudio no estaban en una situación similar y que, por tanto, no merecían igual tratamiento. Para fundar su decisión sostuvo que la cárcel de varones tenía seis veces más de internos que la de mujeres, que el promedio de permanencia de un varón en prisión era dos o tres veces mayor que el de las mujeres, que las cárceles de mujeres tenían menos exigencias en términos de seguridad y que las mujeres tenían especiales características que las distinguían de los varones. Como características especiales la Corte destacó el hecho de que las mujeres tendían a ser madres solteras con responsabilidad primaria en el cuidado de los hijos y que eran propensas a ser víctimas de violencia sexual y abuso. Cf. *Klinger v. Dept. Corrections*, p. 729 y ss. (31 F. 3d. 727; 8th Cir. 1994). El caso fue cuestionado en razón de que la Corte se negó a analizar los objetivos subyacentes en una política que establecía programas diferentes para mujeres y para varones, basándose en un test que, por sus variables, nunca permitirá decir que las mujeres y varones encarcelados se encuentran en una misma situación. Cf. Angie Barker, *Leapfrogging Over Equal Protection Analysis: The Eight Circuit Sanctions Separate and Unequal Prison Facilities For Males and Females in Klinger v. Department of Corrections*, 31 F. 3d 727 (8th Cir. 1994), en *Nebraska Law Review* n° 76, 1997, ps. 371 y ss. Contra esta decisión también se argumentó que las diferencias alegadas por la Corte en *Klinger* eran irrelevantes, arbitrarias e inconsistentes en función de los objetivos del encarcelamiento. Cf. Natasha L. Carroll-Ferrary, *Incarcerated Men and Women, The Equal Protection Clause, and the Requirement of Similarly Situated*, en *New York Law School Law Review*, 2006-2007, ps. 596 y ss.

En síntesis, el litigio colectivo basado en la protección contra la discriminación puede ser una de las estrategias a seguir para modificar la naturaleza de los programas ofrecidos en las cárceles de mujeres. Sin embargo, sus limitaciones residen, por un lado, en la fragilidad de los estándares en temas de discriminación de género desarrollados por los tribunales en Argentina, y por el otro, en razón de la complejidad del conflicto a resolver, esta última una característica inherente a toda implementación de una política pública.

IV. La redefinición del problema: igualdad y diferencia

Las reivindicaciones feministas frente al derecho han ido modificando sus estrategias. En su formulación más simplificada, los reclamos de fines de los 60' y principios de los 70' dirigidos por las denominadas feministas liberales, plantearon la necesidad de contar con normas neutrales, de modo de prevenir cualquier tendencia a identificar a las mujeres como diferentes y necesitadas de protección especial. En cambio, en los años 80' se desarrolló con más fuerza la idea de que, para desarticular la subordinación de las mujeres, la estrategia a seguir consistía en celebrar sus diferencias, no ocultarlas. Siempre en términos simplificados, las feministas radicales cuestionaron ambas estrategias en tanto validaban la hegemonía del varón al reconocer como modelo normativo al masculino, ya sea para reclamar la igualdad o la diferencia.

En el contexto carcelario, las reivindicaciones feministas en términos de igualdad o diferencia podrían cobrar nueva forma. Un provocativo trabajo ha sugerido que la discriminación en las cárceles de mujeres debe ser solucionada a través de la integración de las prisiones⁵⁶. Según este argumento, ello permitiría que las mujeres estén más cerca de sus hogares —un factor muy relevante para la reintegración— así como también que disfruten de los mismos programas educativos y laborales que los varones. En apoyo de este argumento, se ha sostenido que descartar esta propuesta cuando la sociedad está cada día más integrada, implicaría reconocer que la institución carcelaria no es capaz de otorgar la protección física adecuada a las más débiles y mantener un modelo de igualdad basado en la separación⁵⁷. En los Estados Unidos de Norteamérica, la idea de prisiones unificadas para varones y mujeres fue implementada en la década del 70'. Con el tiempo, la política fue evaluada como una experiencia desastrosa por lo que en la actualidad se lo considera un modelo superado⁵⁸. Las razones del fracaso eran previsibles: en primer lugar, la diferencia numérica entre varones y mujeres llevó a atender los reclamos de los primeros y a descuidar las necesidades de la población femenina⁵⁹; en segundo término, las graves denuncias de acoso sexual y las cifras alarmantes de embarazos vinculados a la prostitución y rufianería obligaron a adoptar medidas de seguridad extremas que derivaron en la imposición de restricciones

⁵⁶ Cf. Rosemary Herbert, *Women's Prisons: An Equal Protection Evaluation*, Yale Law Journal n° 94, 1985, p. 1182 y ss.

⁵⁷ Para el contexto norteamericano, esta doctrina tendría su máximo exponente en la decisión *Plessy vs. Ferguson* (163 U.S.537, 1896) en la que la Corte Suprema mantuvo la validez de la segregación racial en el uso de tranvías, una situación que desconoció los perjuicios sufridos por los afroamericanos.

⁵⁸ Ésta es la opinión de Stephen Schulhofer, *op. cit.*, p. 2204. En el mismo sentido, cf. Nicole Hahn Rafter, *Even in Prison, Women are Second Class Citizens*, en 14-SPG Hum. Rts. Law Review, 1987, p. 31. En contra, cf. Rosemary Herbert, *op. cit.*

⁵⁹ Cf. Nicole Hahn Rafter, *op.cit.*, p. 31.

ambulatorias a las mujeres, pero no a los varones⁶⁰. Este tipo de iniciativas simplificó la discusión relacionada con las diferencias existentes entre los programas educativos y laborales para mujeres y varones, pero desplazó la zona de conflicto a otras cuestiones que antes no se habían tenido en cuenta, como las referidas a las demandas de salud basadas en las diferencias biológicas y a la necesidad de desarrollar programas específicos para garantizar la seguridad de las penadas y la capacitación de los agentes penitenciarios.

Dejando de lado el modelo que integra las prisiones masculinas y femeninas, el interrogante a responder es el siguiente: ¿Bajo qué marco teórico corresponde encarar las propuestas de reformas a la prisión? La pregunta se inscribe bajo aquello que Martha Minow ha identificado como el “dilema de la diferencia”, el cual da cuenta de que ya sea que se ignore o se reconozca la categoría “género”, no se podrán evitar los efectos adversos de una u otra estrategia, básicamente porque se tiende a inscribir lo diferente dentro de una estructura jerárquica en la que lo femenino queda asociado con “lo inferior”⁶¹. En esta línea, identificar a la prisión masculina como un modelo a seguir puede ser tentador, pero no por ello deja de ser una estrategia arriesgada. Si la población penitenciaria es en su mayoría masculina y si las prisiones han sido pensadas y organizadas según los parámetros masculinos, la retórica de la igualdad puede silenciar las diferencias y, por tanto, las necesidades específicas de las mujeres. Por ejemplo, una estrategia basada estrictamente en la igualdad podría conducir a negar la necesidad de programas de rehabilitación para problemáticas expandidas entre las mujeres presas, como son la violencia de género o las adicciones. De la misma manera, el énfasis en la igualdad podría promover respuestas punitivas basadas en el modelo del encierro, cuando respecto de las mujeres, su participación en delitos no violentos habilitaría la discusión sobre medidas alternativas al encarcelamiento⁶². La importancia de este argumento no puede ser minimizada en razón de que la mejor respuesta contra las deficiencias en el tratamiento penitenciario de mujeres es la promoción de medidas alternativas a la prisión, en particular en los casos de delitos no violentos.

Y para el caso de los programas educativos y laborales: ¿Debemos garantizar los mismos programas para varones y mujeres, o deberíamos realizar una planificación diferenciada según el género de las personas privadas de libertad? En Argentina, la situación de las mujeres en el empleo sigue siendo precaria: bajos salarios, segregación horizontal, mayor presencia en empleos temporarios, todo un escenario cargado de discriminación que se intensifica cuando se trata de grupos en desventaja económica social. El paso por la cárcel, lejos de remediar esta situación, la empeora ya que recrudece y crea nuevas variables de exclusión social⁶³. Si el paso por la prisión produce un grado importante de estigmatización y si quienes egresan tienen dificultades de integración más severas, la pregunta a formular es si la promoción de actividades que se diferencian de las típicamente femeninas facilitará o pondrá más obstáculos a la

⁶⁰ Cf. Stephen Schulhofer, *op. cit.*, p. 19. Stefanie Fleischer Seldin, *op. cit.*, p. 13.

⁶¹ Cf. Martha Minow, *Making All The Difference, Inclusión, Exclusión, and American Law*, Cornell University Press, 1990.

⁶² Cf. nota a pie n° 8.

⁶³ Al tiempo que debe contarse fuera del mercado laboral, se suma la falta de identificación con los roles básicos que daban sentido a la identidad femenina, como ser, por ejemplo, los familiares. Sobre los efectos de la prisión en las mujeres y el sentido de “ruptura” que genera en sus vidas, cf. MIP, *op. cit.*, p. 111.

reinserción social de las mujeres. En vinculación con este tema, la Procuración Penitenciaria ha cuestionado que no existe por parte de las autoridades penitenciarias un análisis técnico sobre la relevancia de las actividades en el mercado laboral, ni sobre la posibilidad real de inserción laboral tras el egreso de la cárcel⁶⁴. La observación es importante en razón de que los programas educativos y laborales deberían otorgar posibilidades concretas de construir un proyecto de vida distinto al delito. Por un lado, sería factible razonar que si el mercado laboral fuera de la prisión excluye a las mujeres de determinadas actividades basadas en prejuicios de género, no parece que su formación en estas tareas vaya a otorgar mayores posibilidades de empleo. Pero por otro lado, sería más sensato razonar que la formación de las mujeres en actividades distintas a las consideradas femeninas no puede perjudicar el proceso de integración, sino más bien ampliar las herramientas disponibles para garantizar un proyecto laboral y, eventualmente, influir en la transformación de los estereotipos femeninos en temas educativos o laborales⁶⁵. Adicionalmente, el hecho de que un alto porcentaje de mujeres estén detenidas por delitos no violentos puede ser una buena razón para promover otro tipo de actividades cuyo desarrollo no sería posible o requeriría de medidas de seguridad extremas en cárceles de máxima seguridad de varones.

De todos modos, para el caso concreto de las cárceles metropolitanas analizadas, en función de los datos relevados, la utilización de la cárcel de varones como la variable normativa podría resultar especialmente peligrosa. En este sentido, habría que prevenir que la demanda de igualdad, además de devenir en una oferta de programas educacionales o laborales más surtida, no desencadene la reducción de los puestos de trabajos disponibles para las mujeres, una matriz que se observa en las cárceles de varones, donde hay variedad pero escasos puestos de trabajo. De seguir este derrotero, sería por lo menos cuestionable que en pos de garantizar la misma naturaleza de programas educativos y laborales, muchas mujeres perdieran la posibilidad de trabajar en prisión. Este tipo de solución tendría consecuencias pecuniarias perjudiciales y podría aumentar las variables de vulnerabilidad de las mujeres presas.

V. Conclusión

El problema de las cárceles de mujeres en Argentina ha estado al margen de la agenda principal de los estudios penitenciarios. Recientemente algunos trabajos han hecho visibles las deficiencias del tratamiento penitenciario impartido en las cárceles mujeres, presentándolas en términos de discriminación de género. La lejanía de los escasos centros penitenciarios femeninos acrecienta el aislamiento de las mujeres confinadas en prisión, la desatención de padecimientos típicamente femeninos es una constante en el servicio de salud, a lo que se suma una forma más íntima de agresiones que repercuten tanto en lo físico como en lo psicológico. Dentro del amplio espectro de problemas

⁶⁴ Cf. Procuración Penitenciaria Nacional, *Monitoreo del Instituto Correccional de Mujeres – Unidad N° 3- Informe Principal*, cit.

⁶⁵ Aún con todas las dificultades existentes, parecería más sencillo intentar esta transformación fuera de la cárcel. Para un ejemplo de litigio colectivo en este sentido, cf. Cámara Nacional en lo Civil, Sala H, *Fundación Mujeres en Igualdad vs. Freddo S.A.*, rta. 16/12/2002, publicada en L.L. 2003-B-970. Dicho caso se originó por la demanda interpuesta por una asociación de mujeres contra una cadena de heladerías que e negaba a contratar mujeres en sus locales. La Cámara consideró que estaba probado que durante un período prolongado de tiempo la demandada había preferido la contratación de empleados varones por sobre la selección de mujeres.

detectados, la oferta de programas educativos y laborales ha sido el foco de estudio de este trabajo.

La recopilación de datos sobre los programas educativos y laborales ofrecidos en las cárceles en el área metropolitana, dan cuenta de que las ofertas son heterogéneas y dispares. A pesar de las deficiencias detectadas, exclusivamente en lo que respecta a los programas educativos y laborales —y sin perjuicio de lo que pueda concluirse tras el análisis en profundidad de otras problemáticas— la desigualdad de género no logra explicar todas las deficiencias de los programas formativos de las cárceles de mujeres. Por un lado, porque salvo por el caso de la cárcel de Devoto, los programas educativos en las cárceles federales masculinas del área metropolitana no se encuentran en una posición de privilegio respecto de los programas existentes en las cárceles de mujeres. Por el otro, porque la oferta de empleo en las cárceles de mujeres parece ser más amplia que la existente en las cárceles de varones.

De todos modos, en términos generales, en las cárceles de mujeres del área metropolitana se promueven trabajos domésticos mientras que en los centros penitenciarios masculinos existe una oferta más variada de trabajos que requieren un entrenamiento previo. Si se tiene en cuenta que fuera de la prisión el trabajo femenino se encuentra mal pagado y requiere pocas calificaciones, la necesidad de mejorar los programas formativos de las cárceles de mujeres deviene imperativa. Las ostensibles diferencias entre unas y otras actividades podrían dar sustento a una demanda colectiva basada en la discriminación de género cuyo objetivo sea transformar la mirada estereotipada de los trabajos femeninos en prisión.

Más allá de que la presentación del argumento en términos de discriminación pueda resultar una estrategia política poderosa, y con independencia de las limitaciones que una demanda de estas características pueda tener —en razón de la falta de desarrollo de estándares de igualdad y no discriminación en temas de género, así como también por la complejidad de arribar a una solución integral del problema debido a las especificidades y heterogeneidad del colectivo `mujeres privadas de libertad`—, la respuesta a la problemática exige un análisis más profundo acerca de la conveniencia de recurrir a una estrategia inscripta en el reclamo de igual tratamiento penitenciario para mujeres y varones. Para el caso concreto de las prisiones en el área metropolitana, el riesgo de una demanda de este tipo puede significar, por un lado, perder la posibilidad de rescatar las diferencias existentes entre la población penitenciaria femenina y la masculina, como por ejemplo, para promover otros trabajos distintos a los existentes en las cárceles de varones, y por el otro, impulsar la obtención de mayor variedad de trabajos pero generar menos oportunidades de empleo.